

AUTO INTERLOCUTORIO

Rdo. 70001-3121-002-2022-00009-00

Sincelejo, Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Proceso de restitución y formalización de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Herederos de Aristides Manuel Acosta y otros
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio/Ubicación: “Guaypi” hoy “El Totumo” (FMI 342-36217), vereda La Loma – Las Brujas del municipio de Corozal (Sucre)

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar presentó escrito por medio del cual petitionó declarar la ilegalidad del auto del treinta (30) de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra providencia del treinta (30) de marzo de ese mismo año, que rechazó la solicitud de restitución de tierras de la referencia.

Como punto principal, luego de hacer un recuento de lo actuado en el trámite, adujo que si bien la última de dichas decisiones se notificó en estado del treinta y uno (31) de marzo de la anualidad que transcurre, también se surtió su “notificación personal” los días diez (10) y diecinueve (19) de abril pasados. De modo que, “...*al notificarse personalmente a través de buzón de correo electrónico (...), el término para contabilizar la interposición del recurso, inicia a partir del 11 de abril hasta el 13 del mismo mes del año 2023, por lo que el recurso presentado fue interpuesto en término*”.

Finalmente, refirió que dada la especialidad del asunto, “...*el Juez puede adoptar los mecanismos de notificación eficaces, pero también estos, deben ser más favorables para las víctimas (...)*”.

Con relación a lo dicho, el artículo 290 del estatuto procesal general refiere que deberán notificarse personalmente:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Mientras que, el canon 295 *ibídem* reza que: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario” (subrayas fuera del texto).

A ese respecto, la Ley 2213 de 2022 (art. 9º), en cuanto a este último tipo de notificación, esgrimió: “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

De modo que, haciendo un análisis integrado de dichas disposiciones, es posible colegir:

1. Que el auto por del treinta (30) de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de restitución de tierras de la referencia, no se trata de ninguno de los contenidos en el artículo 290 del Código General del Proceso.
2. Que en orden a lo anterior, su notificación debió surtirse por estado, en los términos del artículo 295 citado.
3. Que por ello, en el microsítio del Juzgado consta la inclusión de la providencia en los estados electrónicos del día treinta y uno (31) de marzo de 2023¹, al igual que en el expediente virtual.

En consecuencia, ninguna ilegalidad es posible predicar de la providencia cuya probidad se analiza dado que, en virtud de lo precisado precedentemente, el término para la interposición del medio de impugnación desechado expiró el doce (12) de abril de este año.

Ahora bien, lo anterior aun cuando se señale que el auto que rechazó la demanda le fue posteriormente “notificado personalmente”, lo que la llevó a equívocos. Primero, porque según se indicó, la ley procesal indica expresamente que el mecanismo para poner en conocimiento providencias de esa estirpe no es el del enteramiento personal sino por estado y, segundo, por el mismo estatuto adjetivo en su artículo 13 indica:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (subrayas fuera del texto).

En tal sentido, mal haría el despacho en otorgar validez al argumento manifestado por la parte solicitante, con base en que el auto de rechazo se le notificó “personalmente” a su correo electrónico y, por contera, variar el término para la presentación de los recursos, pues este, a riesgos de redundar en la misma idea, es inmodificable por este funcionario, sus empleados o los particulares.

Más aún, cuando en momento alguno la remisión de memoriales y providencias por parte de esta dependencia judicial ha conllevado ánimo alguno de alterar el mecanismo que el legislador procesal previó para su comunicación.

Por último, con base en los mismos argumentos, tampoco resulta aplicable la adición de los dos (2) días hábiles de que trata la Ley 2213 de 2022 a fin de iniciar el conteo del término para presentar el recurso, porque con relación a ello, expresamente dicha norma esbozó que solo era procedente en los casos de notificación personal de providencias, cual no es este.

¹ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-sincelejo/371>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288479/140874580/2022-00009+RECHAZA.pdf/82248a08-b679-4dbc-804e-40c9f4e00a4f>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del treinta (30) de mayo de 2023, presentada por la Dra. Lila Rosa Polo Núñez, apoderada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, conforme se indicó en las providencias precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR